

S3426 CA

GAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 NOV. 2015
SEC: S N 46 HORA: 15

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-205/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Créase el Programa del Boleto Adulto Mayor
para todas las personas residentes en la República Argentina
que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean mayores de sesenta y cinco (65) años.
- b) El total de sus ingresos mensuales no supere el valor
equivalente a dos (2) veces el salario mínimo vital y
móvil.
- c) No ser propietarios de automóviles cuya valuación según
las tablas publicadas por la Administración Federal de
Ingresos Públicos, ascienda al equivalente a quince (15)
veces el salario mínimo vital y móvil.

Art. 2°- El monto del subsidio ascenderá a los siguientes
valores:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

3426 al

Senado de la Nación

CD-205/15

- a) Beneficiarios cuyos ingresos totales mensuales no superen el equivalente a una vez el salario mínimo vital y móvil: el valor equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo vital y móvil por cada mes calendario.
- b) Beneficiarios cuyos ingresos totales mensuales se ubiquen en valores que superen los indicados en el inciso a), el valor equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo vital y móvil por cada mes calendario.
- c) En ambos casos en los meses de junio y diciembre de cada año se otorgará un beneficio adicional equivalente al valor del subsidio mensual normal percibido en dicho período. Los montos mensuales establecidos en los incisos a) y b) se consideran de destino específico para los fines de la presente ley por lo cual los montos no utilizados serán restados del subsidio a acreditar en el mes subsiguiente.

Art. 3°- Los beneficios previstos en el artículo 2° serán acreditados mensualmente en las tarjetas particulares de los beneficiarios, correspondientes al Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) en el caso de que las posean o en las que se creen ad-hoc por vía reglamentaria.

Art. 4°- Los beneficios otorgados por la presente ley podrán ser utilizados para la cancelación de prestaciones de la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano, fluvial y aéreo regular de pasajeros con tarifa regulada ya sea a nivel nacional, provincial o municipal. A tal efecto, dichos prestadores deberán instrumentar los mecanismos necesarios para la aceptación de los mecanismos establecidos en el artículo 3°



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-205/15

como medio de percepción de la tarifa para el acceso a sus servicios.

Art. 5°- El beneficio será en todos los casos personal e intransferible, pudiendo ser destinado exclusivamente a la cancelación de prestaciones brindadas al titular o a su cónyuge o conviviente.

Art. 6°- Créase el fondo para la provisión del Boleto Adulto Mayor destinado exclusivamente a solventar los costos de transporte de beneficiarios del programa.

Art. 7°- El fondo referido en el artículo anterior se integra por los siguientes recursos:

- a) Los montos del Presupuesto General de la Nación que le sean asignados.
- b) Los aportes que en forma extraordinaria establezca el Poder Ejecutivo.
- c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este fondo.
- d) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este fondo.
- e) Los aportes que realicen provincias, municipalidades y comunas en atención a convenios de mayores beneficios que suscriban con la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°- La Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte, o el organismo que en el futuro la sustituya, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, teniendo a su cargo la



[Handwritten signature]

S3426.61

Senado de la Nación

CD-205/15

implementación del mismo, estando facultada a dictar todas aquellas normas reglamentarias necesarias para su ejecución, pudiendo para ello celebrar convenios con las provincias, municipios, comunas y empresas de transporte habilitadas.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]